

VERBAL – IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Rad: 2018-432

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora **EDITH JULIANA GONZALEZ PEREZ** apoyada del defensor de familia del I.C.B.F., y en representación de su hijo **T.A.G.R.**, solicitó a este estrado judicial declarar al señor **HERNAN DARÍO SANTOS RONDON** padre del niño.

La demanda fue admitida por auto del 10 de octubre de 2018, donde además se dispuso la práctica de la prueba de ADN del niño T.A.G.R, su progenitora y el demandado.

En vista de los constantes requerimientos hechos por este juzgado a la señora **EDITH JULIANA GONZALEZ PEREZ** con el fin de que aportara la dirección de notificaciones del señor **HERNAN DARÍO SANTOS RONDON**, por escrito del 21 de octubre de 2019, informó que la dirección del demandado, su teléfono y dirección electrónica.

Por auto del 31 de octubre de 2019, el Despacho tomó nota de la anterior información y exhortó a la demandante para que cumpliera con su deber procesal de notificar al demandado, incluso, le dio la opción de notificarlo por correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

Persistiendo el silencio de la actora, por auto del 10 de marzo de 2020, este Juzgado nuevamente exhortó a la interesada para que observara su carga procesal de notificar al demandado, esta vez advirtiéndole que de no trabar la Litis dentro de los

treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, se decretaría el desistimiento táctico.

El 9 de octubre de 2020, la señora **EDITH JULIANA GONZALEZ PEREZ** dirige comunicación al juzgado informando nuevamente sobre la dirección del demandando “Barcelona España. Carrer de roselló, 76-78 4to 3ra Hospitalet de Llobregat CP 08903” dirección electrónica “dariorondon2016@hotmail.com” y teléfono móvil “+34 688 49 17 33”.

Por memorial del 15 de octubre de idéntica anualidad, el defensor de familia remite un correo electrónico a la dirección electrónica del demandado con copia simultánea al correo del juzgado, donde se ve adjunto una copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de los folios 1 al 48 del cuaderno principal.

No obstante, lo anterior, el Despacho no encuentra en autos acuse de recibido o cualquier otro medio por medio del cual se pueda comprobar que el señor recibió el mensaje de datos.

En sustento de la anterior exigencia, se trae a colación la conclusión arribada por la corte constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionando su exequibilidad en los siguientes términos:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto

en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Así, pues, se **EXHORTA** al Defensor de familia para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda de conformidad con lo anteriormente expuesto y allegue la constancia que prueben que el demandado tuvo acceso a la notificación que le fue remitida, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ea7a1ecc206a7eda3785c82e06f20d918e2aabe7f531776996631584372241

Documento generado en 30/11/2020 02:40:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>